



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL BENITO NAGIF HERNÁNDEZ, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016, UT/SCG/PE/RMC/CG/174/2016 Y ACUMULADOS, POR EL CUAL SE ORDENÓ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, PARA QUE SE CONOCIERA ACERCA DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DE MEDIDAS CAUTELARES ACQYD-INE-130/2016 Y ACQYD-INE-132/2016, DICTADOS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL PROPIO INSTITUTO EL TREINTA DE OCTUBRE Y UNO DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTIVAMENTE.

Antecedentes

El 27 de octubre de 2016, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) denunció hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles a Rafael Moreno Valle, entonces Gobernador del Estado de Puebla, derivado de la difusión de una entrevista alojada en el portal de internet de la revista "*Líderes Mexicanos*" y un video, en los que desde su perspectiva se hace un recuento de sus acciones de gobierno, se exaltan las cualidades personales del referido servidor público, sus logros políticos y económicos, así como la promoción de dicha revista, en la que aparece la imagen del ex gobernador y se le identifica como "*presidenciable*", a través de propaganda ubicada en autobuses de transporte público, parabuses, metrobús, aeropuerto de la Ciudad de México, metro, tren ligero, así como en espectaculares ubicados en esta ciudad y en diversos estados de la República, lo que a su juicio constituía promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a las reglas de difusión de informes, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

El 28 de octubre siguiente, el ciudadano Rubén Moreno Cosmes denunció a Rafael Moreno Valle, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la entrevista señalada y su difusión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En sesión del 30 de octubre de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso y mediante acuerdo ACQyD-INE-130/2016 ordenó lo siguiente:

CUARTO. *Se ordena a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, que de inmediato, en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, lleven a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión de la propaganda que publicita a la revista "Líderes Mexicanos", en la que aparece Rafael Moreno Valle Rosas, con la mención de la leyenda "el nuevo presidenciable" y retirar de los medios publicitarios en que se encuentre, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; asimismo se les ordena retirar del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista objeto de la presente medida cautelar.*

QUINTO. *Se ordena a Ferréez Comunicación, S.A. de C.V. (revista Líderes Mexicanos), que de inmediato, en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, lleven a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión de la propaganda que publicita a la revista "Líderes Mexicanos", en la que aparece Rafael Moreno Valle Rosas, con la mención de la leyenda "el nuevo presidenciable" y retirar de los medios publicitarios en que se encuentre, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; asimismo se les ordena retirar del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista objeto de la presente medida cautelar.*

Para lo anterior, los sujetos de derecho mencionados en el párrafo anterior deberán realizar todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de acatar a cabalidad lo ordenado en este acuerdo, debiendo remitir prueba de cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la realización de esas acciones.

El 31 de octubre de ese mismo año, el PRD presentó escrito de ampliación a su queja en el cual denunció la supuesta difusión en radio y televisión de propaganda comercial de la revista "Líderes Mexicanos" en la que, a su decir, aparecía Moreno Valle junto con la leyenda "El nuevo presidenciable".

El 1 de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el Acuerdo ACQyD-INE-132/2016, mediante el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en dicho curso, ordenando lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. Se ordena a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, que, de inmediato, lleve a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión en radio del promocional identificado como RA02528-16, en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, gestione se suspenda la difusión de propaganda en cualquier otro medio comisivo, de propaganda que publicite a la revista "Líderes Mexicanos", en la que se haga mención del nombre y/o contenga la imagen, cargo, logros de gobierno o aspiraciones entre otros, que lo hagan identificable... para lo cual se concede un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena a Ferréaz Comunicación, S.A. de C.V. (Revista Líderes Mexicanos), que, de inmediato, lleve a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión en radio del promocional identificado como RA02528-16, en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo

Asimismo, gestione se suspenda la difusión de propaganda en cualquier otro medio comisivo, de propaganda que publicite a la revista "Líderes Mexicanos", en la que se haga mención del nombre y/o contenga la imagen, cargo, logros de gobierno o aspiraciones entre otros, que lo hagan identificable... para lo cual se concede un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

A efecto de verificar el cumplimiento de los acuerdos AQyD-INE-130/2016 y AQyD-INE-132/2016, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) ordenó la realización de diversas diligencias, entre las que destacan la verificación de la página de internet de la revista "Líderes Mexicanos", en la cual se alojaba la entrevista realizada a Rafael Moreno Valle, así como la instrucción al personal de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto, para que se constituyera en las principales vialidades de su entidad y constataran si aún se encontraba colocada la publicidad de la revista "Líderes Mexicanos", en la que apareciera el nombre e imagen de Rafael Moreno Valle, acompañado de la frase "el nuevo presidenciable".

Derivado de dichas diligencias, el 4 de noviembre de 2016, la UTCE ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador contra quien resultara responsable por el probable incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares antes citados. Una vez agotado el procedimiento respectivo, el 31 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto aprobó, por mayoría, declarar **infundado** el procedimiento sancionador incoado en contra de **Rafael Moreno Valle**, por incumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En la resolución se determinó que Rafael Moreno Valle sí llevó a cabo las acciones que, bajo las reglas de la lógica y atendiendo al ámbito de control y conocimiento que tenía sobre la publicidad desplegada, pudieron ser **idóneas** para que cesara la exposición del material declarado cautelarmente ilegal, toda vez que -mediante el envío de dos oficios- se dirigió con la empresa responsable de la edición y difusión de la revista Líderes Mexicanos, a fin de que la retirara de manera pronta y oportuna la publicidad respectiva.

Asimismo, se razonó que **exigirle algún otro tipo de acción o medida distinta a las que llevó a cabo**, para tratar de obtener el cumplimiento eficaz de la medida cautelar decretada, si bien es cierto hubiese sido lo óptimo y esperado, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandamientos emitidos por la autoridad electoral, también lo es que **podría escapar de lo razonablemente posible, en atención al ámbito de acción y conocimiento del propio Moreno Valle.**

Por otro lado, en la misma resolución, la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto determinó declarar **fundado** el procedimiento sancionador por cuanto hace a Ferráez Comunicación (editor de la revista "Líderes Mexicanos"), por el incumplimiento a los referidos acuerdos, imponiéndole una multa de \$256,433.94.

Respecto a este punto me aparté de lo aprobado por la mayoría, y es lo que motiva la emisión del presente voto particular. Considero que el procedimiento ordinario sancionador debió declararse infundado también por lo que hace a Ferráez Comunicación, pues desde mi punto de vista sí cumplió con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, con relación a la publicidad colocada en espectaculares.

Por lo que hace a la supuesta omisión de retirar de su sitio de internet la entrevista que le realizó al ex gobernador de Puebla, estimo que la sanción impuesta a la revista es inadecuada, al derivar de una medida que restringió desproporcionalmente derechos fundamentales, como lo son el de libertad de expresión, de prensa y a la información, aunado a que se dejó de tomar en consideración las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

características propias del medio de comunicación en el que se difundió, como lo explico a continuación.

Motivos de disenso

a. Espectaculares

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Este precepto consagra las llamadas garantías de legalidad y seguridad jurídica, cuya finalidad en el primer caso consiste en que el particular cuya esfera jurídica se vea afectado con un acto de molestia, esté en posibilidad de conocer oportunamente el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su ámbito de competencia y los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa. La falta de tales elementos en un acto de autoridad implica dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de los aspectos señalados.¹

La garantía de seguridad jurídica, por su parte, entraña la tutela de que el gobernado **jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión**. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "**saber a qué atenerse**" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.²

¹ Tesis 2a.JJ. 61/2000, "ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN", Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, p. 5.

² Tesis 1a.JJ. 139/2012 (10a.), "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE", Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, p. 437.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En el caso de las medidas cautelares revisten una naturaleza de acto de molestia pues son resoluciones provisionales que, previendo el peligro en la dilación, tienen por objeto suplir interinamente la falta de una resolución, asegurando su eficacia.³ Asimismo, al estar orientadas a conseguir el cese de actos o hechos particulares materia de una denuncia en específico **sus efectos son concretos e individualizados.**

En ese sentido, desde mi punto de vista, para que las medidas cautelares cumplan con la garantía de seguridad jurídica **deben ser lo suficientemente claras a fin de que los sujetos a quienes están dirigidas conozcan con exactitud qué les fue ordenado.** Es decir, las medidas cautelares deben especificar con precisión qué acciones deben realizar sus destinatarios y las consecuencias de no hacerlo, evitando que lo mandado sea ambiguo, abierto o amplio, al grado de que el sujeto obligado no conozca con puntualidad la conducta que le es exigida.

Esto resulta de suma importancia no solo para dar plena eficacia a las medidas cautelares, sino porque de acuerdo con el marco jurídico electoral ante su incumplimiento esta autoridad puede ejercer su facultad sancionadora.⁴ Sobre este aspecto, la claridad de la medida cautelar permite que su destinatario conozca con precisión las acciones que debe realizar, so pena de incurrir en una infracción y evita que exista un espacio de arbitrariedad para la autoridad al momento de determinar si se cumplió o no con lo ordenado.

En ese sentido, desde mi punto de vista, la Comisión de Quejas y Denuncias está obligada a señalar, en la medida de lo posible, las conductas precisas que deben realizar los sujetos en los que recae el

³ Tesis P./J. 21/98, "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**", Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, p. 18.

⁴ De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias ante el probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, la UTCE dará inlco a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cumplimiento de las medidas cautelares, de modo que éstos conozcan con exactitud qué acciones deben realizar y, con ello, no incurrir en responsabilidad por su incumplimiento.

En el caso de los acuerdos de medidas cautelares materia del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, desde mi punto de vista no fueron lo suficientemente puntuales respecto a qué acciones debían realizar los sujetos obligados. Desde mi perspectiva se dejó en libertad tanto de Rafael Moreno Valle como a Ferraez Comunicación determinar qué medidas emprender para que cesara la difusión de la publicidad y la entrevista denunciadas.⁵

Así, para el caso de Rafael Moreno Valle, en la resolución aprobada por la mayoría, se razonó adecuadamente que sí cumplió con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, al enviar dos oficios a la empresa Ferraez Comunicación -dentro del plazo de 12 horas que se le concedió- y que exigirle una conducta distinta "*podría escapar de lo razonablemente posible*".⁶

No obstante, en el caso de la Ferraez Comunicación, aun cuando envió diversas misivas a las empresas encargadas de la colocación y retiro de los espectaculares materia de las medidas cautelares,⁷ dentro del plazo de 12 horas que se le concedió, la decisión fue diferente. La mayoría de los Consejeros Electorales consideró que esas acciones no fueron suficientes, idóneas, ni eficaces

⁵ A similar conclusión llegó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver los expedientes SUP-RAP-409/2015 y su acumulado SUP-RAP-469/2015, y SUP-RAP-410/2015 y acumulados, cuya materia de litigio fue el presunto incumplimiento de medidas cautelares, cuando al analizar las acciones emprendidas por los entonces Gobernadores de Chiapas y Veracruz señaló que, en los respectivos acuerdos, solo se precisó que "...adoptara las medidas desde el ámbito de comunicación social de su gobierno, esto es, sin especificar las acciones que en concreto debían implementarse para su cumplimiento...", dejando en plena libertad de los servidores públicos denunciados "...el llevar a cabo las medidas directas o indirectas que estuviesen a su alcance y que fuesen eficaces para hacer cesar la difusión de las notas informativas denunciadas."

⁶ Cfr. Acuerdo INE/CG/1378/2018, p. 70.

⁷ La representante legal de Ferraez Comunicación, Revista Líderes Mexicanos, exhibió cuatro escritos, de fecha 2 de noviembre de 2016, dirigidos a Son, Imagen y Creatividad, S.A. de C.V., 5M2 Andenes S.A.P.I. de C.V., Conglomerado de Medios Internacionales y ALOPAM S.C., así como recordatorios girados a dichas empresas y escrito dirigido a la persona moral Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., con fecha 9 de noviembre del mismo año, solicitando el retiro de la publicidad materia de las medidas cautelares que aquí se analizan.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

porque los espectaculares permanecieron exhibiéndose, al menos, hasta el 30 de noviembre de 2016, en trece entidades federativas del país.

Si bien no está controvertido que la publicidad denunciada permaneció una vez que se venció el plazo concedido por la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cierto es que en el procedimiento sancionador no razonó si la empresa Ferraez Comunicación tenía la posibilidad material y jurídica de realizar, dentro del plazo de 12 horas, otras acciones para lograr que cesara la difusión de los espectaculares, como sí se razonó en el caso de Moreno Valle.

Desde mi perspectiva, la empresa Ferraez Comunicación cumplió con lo ordenado por la Comisión, pues aun cuando existiera un vínculo contractual con las personas morales directamente responsables de la publicidad, lo cierto es que la orden de la Comisión fue lo suficientemente amplia como para dejar en plena libertad de dicha empresa, dentro del margen de lo razonable, decidir qué acciones debía emprender y además que materialmente solo estaba en aptitud de solicitar a dichas personas morales el retiro de los espectaculares materia de las medidas cautelares, dentro del plazo concedido por dicho órgano colegiado.

Aunado a lo anterior, como lo he sostenido en otros asuntos, a fin de que las medidas cautelares sean eficaces, en la sustanciación de este tipo de asuntos, la UTCE debe realizar el mayor número de diligencias posibles para determinar, en la medida de lo posible, quiénes son los sujetos que material y legalmente tienen la posibilidad de cumplir con las mismas para que la Comisión de Quejas y Denuncias pueda vincularlos en el acuerdo correspondiente.

Con lo anterior existe una mayor posibilidad de que los actos de dicho órgano colegiado sean acatados oportunamente y, con ello, se logre el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en la materia electoral, evitar daños irreparables, impedir la posible afectación de los principios que rigen los procesos electorales y paralizar el posible riesgo de la vulneración de los valores protegidos por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, según sea el caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b. Entrevista alojada en internet

También me aparté por lo aprobado por la mayoría respecto a la omisión por parte de la empresa Ferraez Comunicación, de no retirar de su sitio de internet un video de la entrevista realizada a Rafael Moreno Valle por dos razones fundamentales que a continuación expongo.

La primera razón es que la entrevista no estaba visible en la página principal de internet de la revista, sino que la misma se encontraba alojada en su servidor como parte de su archivo histórico. Así, para acceder a ella era necesario contar con el hipervínculo exacto a fin de visualizarla, tal y como consta en el Acta Circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2016, levantada por personal de la UTCE.

Desde mi punto de vista, al momento de resolver sobre la responsabilidad de dicha persona moral, se debió tomar en cuenta que la entrevista se encontraba alojada en el servidor lo que, en principio, no significa que continuara su difusión, ya que para tener acceso a determinada página de internet no solo es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, sino también que, en este caso, se requería contar con el enlace específico que contenía el video para poder visualizar este contenido. Considero que la medida cautelar tenía como finalidad que cesara la difusión de la entrevista, más no para que fuera eliminada de forma definitiva del servidor, como parte de su archivo histórico, de modo que nadie con interés en la misma pudiera consultarla.

La segunda razón que motiva mi disenso con la mayoría tiene que ver propiamente con la licitud de la procedencia de la medida cautelar respecto de la entrevista alojada en internet. Sobre el particular, ha sido criterio del TEPJF que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.⁸

En este caso, desde mi punto de vista la Comisión de Quejas y Denuncias no contaba con ningún elemento objetivo que permitiera desvirtuar que la entrevista que realizó la revista Líderes Mexicanos a Rafael Moreno Valle derivaba de un auténtico ejercicio de la actividad periodística. Por el contrario, la referida entrevista tenía aspectos que permitían presumir su licitud y su naturaleza periodística, tales como que fue realizada por un medio de comunicación cuya línea editorial consiste, entre otras, en efectuar entrevistas a personajes con trayectorias relevantes en el país, se realizó a quien en su momento era Gobernador de Puebla, lo cual tiene relevancia en el contexto político y, además, el formato se ajusta a lo que ordinariamente se desarrolla en cualquier entrevista.⁹

Asimismo, considero que la Comisión, al momento de resolver sobre la procedencia de la medida cautelar respecto de la referida entrevista, soslayó el lugar en el que se encontraba alojada: Internet. Sobre este medio de comunicación, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, **se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión**, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, **por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios**, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.¹⁰

⁸ Jurisprudencia 15/2018, bajo el rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

⁹ Este análisis fue realizado por la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-192/2016, al resolver sobre la impugnación de la procedencia de otra medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de una entrevista realizada por Joaquín López Dóriga a Rafael Moreno Valle.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2016, bajo el rubro "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESTE MEDIO".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, respecto a la difusión de la entrevista en internet, considero que la medida cautelar debió declararse improcedente no solo porque no existía ningún elemento que desvirtuara la presunción de que la misma era resultado del auténtico ejercicio de la actividad periodística sino porque se debió privilegiar el intercambio de información que se genera en internet atendiendo a las particularidades de este medio de comunicación masiva.

En suma, considero que el Consejo General debió declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario respectivo, en virtud de que el proceder de la Comisión en cuanto a la entrevista no fue proporcional respecto de los derechos que se restringieron con la medida cautelar emitida –libertad de expresión, acceso a la información y libertad de prensa-. Esta decisión, desde mi punto de vista, no implicaba revocar una determinación de la Comisión, sino más bien una forma de reparar una decisión que no cumplía con los parámetros constitucionales para restringir derechos fundamentales, en cumplimiento a lo que establece en el artículo 1º constitucional.

Finalmente, conviene señalar que la Sala Regional Especializada al resolver el fondo de los asuntos que dieron origen a los acuerdos de medida cautelar que nos ocupan determinó, entre otras cuestiones, que la entrevista realizada por la Revista Líderes Mexicanos, vista a la luz de sus derechos y libertades como medio de comunicación social, **se llevó a cabo en un auténtico ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales por parte del entrevistador, quien goza de la misma protección de los artículos 6º y 7º constitucionales**, y que tanto la revista como las empresas que la publicitaron actuaron en el marco de la libertad de expresión y de comercio que se ajusta a su capacidad y decisión editorial, de mercadotecnia y estrategia de ventas, y por lo tanto resultó inexistente la violación a las normas electorales.¹¹

Esta determinación tampoco fue valorada por la mayoría del Consejo al momento de resolver sobre la responsabilidad de Ferraez Comunicación, pues aun suponiendo sin conceder que incumplió con las

¹¹ SRE-PSC-43/2017, sentencias del 7 de abril de 2017 y 29 de enero de 2018.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

medidas cautelares dictadas por la Comisión, desde mi perspectiva se debió tomar en cuenta que ello no causó un daño irreparable, ni se vulneraron derechos y/o principios constitucionalmente protegidos, al determinarse por parte de la Sala Regional que las infracciones denunciadas fueron inexistentes.

Por las razones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento voto particular respecto del punto 3.1 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el pasado el 31 de octubre de 2018.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Benito Nacif Hernández".

**Dr. Benito Nacif Hernández
Consejero Electoral**